

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la capital:	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circular núm. 89.

##### Subsistencias.

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, en telegrama circular de 21 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«En contestación consultas que se reciben de Ayuntamientos interesados, sírvase V. S. hacer público que, cuando entiendan Corporaciones municipales que procede fijar precios reguladores á gas, flúido eléctrico, deben hacer petición á esa Junta provincial de Subsistencias para que remita presupuesto en forma este Ministerio con sujeción á lo dispuesto artículo 21 Reglamento 23 Noviembre de 1916.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 22 de Abril de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

##### circular núm. 90.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual, y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 23 de Abril de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

##### Relación que se cita.

- Quintana Redonda.—Euterio Jiménez Hernández, en la República Argentina.
- Reznos.—Eusebio Cacho Tejedor, en id. id.
- Ocenilla.—Francisco Calonge Orden, en id. idem.
- Oteruelos.—Plácido Yanguas García, en id. idem.
- Idem.—Carlos La Muedra Rodrigo, en id. idem.
- Salduero.—Toribio Muñoz de la Hoz, en id. idem.
- Royo (el).—Julian García Jiménez, en id. idem.
- Idem.—Angel Guerda Vera, en id. id.
- Idem.—Lázaro de la Merced Duran, en id. idem.
- Idem.—Pedro Sanz Romero, en id. id.
- Idem.—Saturio Pérez Martin, en ignorado paradero.
- Rábanos.—Francisco Gonzalez Valero, en id. id.
- Pedrajas.—Feliciano de Santo Tomás García, en id. id.
- Idem.—Nicolás Vinuesa Muñoz, en id. id.
- Idem.—Félix García Vera, en la República Argentina.
- Idem.—Victorino Vera Benito, en id. id.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos, legalmente representada, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra el Alcalde y el Ayuntamiento de dicho pueblo, fundándose en los siguientes hechos:

Que el disfrute ó aprovechamiento de pastos y rastrojeras, conocido más comunmente por el de «obligación de carnes» se ha llevado á cabo desde hace muchos años en Santo Domingo de Silos por este solo pueblo y sin que tuvieran la menor intervención el Ayuntamiento y demás pueblos que con aquél constituyen el municipio de su nombre, hasta el punto de que cuando no existía Junta administrativa, el disfrute lo hacía el pueblo por sí y en su representación los dos ó tres Concejales que residían en dicha villa;

Que desde el año 1917 al 1918, la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos ha sido la encargada de administrar el aprovechamiento de pastos y obligación de carnes, habiendo efectuado para el año 1918 el remate ó subasta de los pastos comunales expresados, que le fué adjudicado á D. Segundo Palomero en el precio de 150 pesetas, que éste ingresó en la Depositaria de la Junta;

Que el Alcalde de Santo Domingo de Silos, D. Victor Blanco, después de anunciar al público con fecha 22 de Abril de 1919 el remate de los pastos y rastrojeras indicado, llevó á efecto dicha subasta, que tuvo lugar el día 27 del referido mes, haciendo la adjudicación á un vecino de dicho pueblo que la disfruta en la actualidad. Se termina la demanda, después de alegar los fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda é información testifical ofrecida, declarando haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se reponga á la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos, como administradora que es de los bienes peculiares de este pueblo agregado, en la posesión y tenencia del disfrute ó aprovechamiento de los pastos y rastrojeras del pueblo citado, más conocido por el de obligación de carnes, de cuyos derechos ha sido despojado por el Alcalde del municipio, D. Victor Blanco, ó, en su caso, por el Ayuntamiento del mismo, condenando al primero, ó, en su defecto, si resultara probado que éste había obrado ejecutando acuerdos del Ayuntamiento, al



Réjidor Síndico, á que repongan los aprovechamientos de pastos ú obligación de carnes al ser y estado que antes tenían, y en todas las costas, daños y perjuicios, y á la devolución de los frutos ó dinero percibido como resultado de la subasta;

Que admitida la demanda y celebrado juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, condenando á D. Victor Blanco, Alcalde de Santo Domingo, á que inmediatamente repusiera á la Junta administrativa de dicho pueblo en la posesión del derecho de administrar el aprovechamiento de pastos ú obligación de carnes que la demanda expresa, y al pago de costas, daños y perjuicios y devolución á la referida Junta del dinero percibido como resultado de la subasta que efectuó, todo sin perjuicio de tercero, con reserva á las partes del derecho que puedan tener sobre la propiedad ó posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento referido, por no haberse justificado que el Alcalde obró en este asunto ejecutando acuerdo alguno del Ayuntamiento de su presidencia;

Que hallándose el fallo en plazo de apelación, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la cuestión en sí se reduce á determinar si es de la competencia de la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos ó del Ayuntamiento de su distrito, la administración y disfrute de los aprovechamientos de pastos de que se trata, cuestión que sin ningún género de duda corresponde resolver á la Administración; en que no puede presumirse que los bienes sean propios y privativos del pueblo de Santo Domingo de Silos, pues al referirse á barbechos y pastos comunales, es de creer que se trata de aprovechamientos de esta clase, y en este caso el artículo 75 de la vigente ley Municipal resuelve la contienda declarando que es de la atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y en su consecuencia, y siendo indudable que se trata de regular el aprovechamiento de pastos comunales, ya que así los denomina también la Junta administrativa demandante, es notorio que el expresado Ayuntamiento, al anunciar el remate de dichos pastos, obró dentro de sus atribuciones y en asunto de su competencia, y siendo así, el artículo 89 de la citada ley Municipal veda á los Tribunales la admisión del interdicto promovido;

Que la circunstancia de que la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos haya venido subastando la llamada obligación de carnes y estableciendo como una de las condiciones del pliego de la subasta el disfrute de los pastos, de barbechos y terrenos comunales para el ganado destinado al matadero, no merma las atribuciones que la ley Municipal

concede al Ayuntamiento ni el uso de atribuciones que no corresponden á una entidad constituye base de un derecho en cuya posesión pueda pedirse amparo á los Tribunales de justicia. Se invoca además en el oficio de requerimiento el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando:

Que afirmándose en la demanda que la Junta demandante ha venido desde hace más de un año en la quieta, pacífica y no interrumpida posesión del derecho á la administración de los aprovechamientos de los pastos de referencia, según se justificaba con la certificación que se acompañó, consignándose también en dicha demanda que el Alcalde de Santo Domingo de Silos, D. Victor Blanco, con fecha 22 de Abril de 1919, anunció al público el remate de los expresados pastos que llevó á efecto el 27 del mismo mes, y habiéndose presentado también con la demanda otra certificación de la que resulta que en los años de 1915 al 1918, ambos inclusive, que el importe del remate de los pastos indicados había ingresado en los fondos propios del pueblo de Santo Domingo de Silos independientes del patrimonio municipal, era obligada la admisión del interdicto promovido, por cuanto además se desprendía de todo ello que el nombrado Alcalde había obrado fuera del círculo de sus atribuciones; en que la palabra comunales aplicada á los pastos, nada dice en cuanto á la propiedad de éstos ó del monte ó lugar en que nacen, sino en cuanto á su aprovechamiento, no teniendo tal carácter los pastos á que los autos se refieren, por cuanto desde hace varios años vienen enajenándose en pública subasta al mejor postor, consistiendo el despojo causa del interdicto promovido precisamente en esa misma enajenación hecha en el corriente año por el Alcalde de Silos á requerimiento, según parece, de varios vecinos de dicho pueblo mal avenidos con la Junta administrativa demandante, y sin previo acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, quien según se desprende de los autos y muy especialmente de las certificaciones expedidas por el Secretario de dicha Corporación, jamás debió mezclarse en la administración de tales pastos, por entender que el aprovechamiento ó ingreso que pudiera producir era propio, como se dice en una de las referidas certificaciones, del citado pueblo de Santo Domingo de Silos, que forma con otros término municipal; y en que por consecuencia de todo lo expuesto, habiéndose probado en el juicio de interdicto los hechos de la demanda, y por tanto la posesión del derecho por más de año y día y el despojo de este operado por el Alcalde de Santo Domingo de Silos, al que ningún precepto autorizaba para obrar como lo hizo, procedía declarar la competencia del Juzgado para conocer de dicho juicio;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo

nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 75 de la vigente ley Municipal, según el que: es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, en la forma que en el mismo se determina.

Visto el artículo 89 de la misma ley, con arreglo al que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia». Los interesados podrán utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

Visto el artículo 95 del mismo Cuerpo legal, por el que: el Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, ó sea de los pueblos agregados á un término municipal, bien por su iniciativa ó á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado; y

Visto el artículo 96 de la propia ley, que ordena que la administración y la inspección expresada, así como los deberes y obligaciones de la Junta y de sus Vocales se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halle determinado en este capítulo.

Considerando: primero, que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de interdicto de recobrar formulada ante el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes por la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos contra el Alcalde del Ayuntamiento de dicho municipio, por haber subastado y adjudicado á un vecino el aprovechamiento de los pastos y de las rastrojeras de sus bienes comunales; segundo, que contrariándose evidentemente con el interdicto un acuerdo ó providencia dictada por autoridad ó autoridades administrativas, como lo son sin duda los Alcaldes y los Ayuntamientos, y correspondiendo á éstos determinar el aprovechamiento de los bienes comunales, como la misma Junta los denomina, es notorio que á tenor del artículo 89 de la ley Municipal no ha debido admitirse el interdicto por la autoridad judicial; tercero, que de existir por parte del Alcalde y Ayuntamiento el despojo que la Junta de la expresada localidad supone, por estimar, no obstante lo expuesto, que los bienes de que se trata sean peculiares del pueblo agregado de que se trata, es visto que debió acudir á la Administración y no á los Tribunales con su reclamación, no sólo porque á la primera corresponde exclusivamente la administración é inspección de tales Juntas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 95, 96 y concordantes de la referida ley, si que también porque tratándose de autoridades y organismos regulados en un todo por preceptos esencial-



mente administrativos, como lo son, sin dudas de la orgánica municipal, claro es que el procedimiento correspondiente ha de revestir tal carácter.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 27 de Marzo de 1918, D. Antonio Fernández Castela, labrador y vecino de San Mamed de Rivadulla, término municipal de Vedra, presentó en el Juzgado de primera instancia de Santiago demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra Manuel Lema Alvela y Manuel Lema Fernández, de la misma vecindad, exponiendo los siguientes hechos: que el demandante era dueño, por herencia de su padre de D. José Fernández de la Fuente, de un terreno inculto de ocho cuartillos de sembradura, cuyos límites se señalaban; que esta finca perteneció á Bartolomé de la Fuente de cuya herencia formó parte, siendo adjudicada á Manuel Fernández, abuelo del demandante, en la partición correspondiente realizada el año 1836; á la muerte de aquél, pasó á su hijo José Fernández de la Fuente, padre del demandante, de quien, como se ha dicho, la recibió por herencia; que por compra hecha á Francisco Fuentes en documento privado de 8 de Agosto de 1917, que fué elevado á escritura pública en 12 de Enero de 1918, adquirió el demandante otra porción de terreno, que está en el punto llamado Poza de Greco, de dieciocho cuartillos de sembradura, y cuyos linderos se describían; que esta finca tiene igual origen que la anterior, pues perteneció también á Bartolomé de la Fuente, y por herencias sucesivas llegó hasta el vendedor; que dichas dos porciones de terreno forman actualmente un conjunto, y que en él existe desde tiempo inmemorial un pequeño manantial, que por su escaso rendimiento no prestaba utilidad apreciable; que con el fin de aumentar el caudal de sus aguas para beneficiar otra finca que el demandante posee en aquellas proximidades, había iniciado en el mes de Noviembre anterior los trabajos de exploración indispensables; que abierta ya una zanja y una calicata se presentó cierto día del expresado mes el demandado Manuel Lema Alvela, manifestando que como Alcalde de barrio y á instancia de su primo Manuel Lema Fernández, le requería para que se abstuviera de seguir los trabajos, toda vez que con ellos perjudicaba los derechos de aquél; que sorprendido por tan extraña pretensión, contestó que no tenía inconveniente en suspender dichos trabajos durante algunos días, á condición de que Lema Fernández alegase y probase en ese plazo sus imaginarios é indeterminados derechos; pero antes de que transcurriese el término convenido, y sin que precediera aviso ni gestión alguna, los demandados se propusieron á proseguir por sí mismos las labores comenzadas de ampliación de la

mina, como si se tratase de terrenos de su propiedad; que aumentado, por consecuencia de dichos trabajos, el caudal de las aguas, fueron éstas desviadas de su anterior dirección y dirigidas por los demandados hacia el Sur para regar una finca inmediata. Terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado, previos los trámites legales, dictara sentencia declarando que el demandante es dueño del terreno descrito, y que, en consecuencia, le pertenecen también las aguas ajumbradas en dicho terreno, sin que sobre ellas tengan derecho alguno los demandados, condenando á éstos á reponer las cosas al estado que antes tenían y prohibiéndoles en lo sucesivo todo trabajo en el terreno aludido y el uso ó aprovechamiento de las aguas de que se trata.

Que admita la demanda, y hallándose el juicio en el trámite de prueba, el Gobernador de La Coruña, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento de Vedra había comprobado que el sitio llamado Poza de Greco es parte del monte que nombran «da Lomba», en los lugares de Feal, Corbeiro y Niera, y que lo aprovechan en común los vecinos de la parroquia de Rivadulla; que por lo dispuesto en el art. 73 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos regular el aprovechamiento y el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, y que en el pleito de que se trata se contiene materia de índole exclusivamente administrativa.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, tanto por tratarse en el pleito de la declaración del derecho de propiedad de una finca adquirida en parte por herencia y en parte por compra, como porque el litigio se ha entablado exclusivamente entre particulares, es indudable que la competencia para conocer de él es de la jurisdicción ordinaria, sin que á la Administración afecte la resolución que se dicte, por cuanto han de quedar limitados sus efectos á los litigantes; que si bien es cierto que á los Ayuntamientos corresponde la administración, custodia y conservación de los bienes y derechos del pueblo, no se trata de eso en el pleito, y si del ejercicio de la acción reivindicatoria, que no constituye materia administrativa, y es de exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.

Que interpuesta apelación, y tramitado el recurso, la Audiencia de La Coruña confirmó el auto apelado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 51 de Enjuiciamiento civil, según el cual, «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del juicio de menor cuantía instado por D. Antonio Fernández Castela contra Manuel Lema Alvela y Manuel Lema Fernández, sobre declaración de la propiedad de un terreno y un pequeño manantial existente en el mismo.

Segundo. Que por tratarse de un litigio en-

tre particulares en el que se ventila una cuestión de índole eminentemente civil, es indudable que su conocimiento y resolución corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que aun en el supuesto de que el terreno objeto del pleito formara parte de un monte comunal, la resolución que recaiga no puede perjudicar al Ayuntamiento ó al pueblo de Vedra, que no son parte en el litigio entablado, los cuales tienen expedita la acción judicial si entendieren que les pertenecen en propiedad los trozos de tierra y el manantial de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La fianza que en lo sucesivo han de constituir los Procuradores, como garantía para el ejercicio de la profesión, se hará en metálico ó en papel del Estado, al precio de cotización oficial, con arreglo á la siguiente escala:

- 50.000 pesetas en Madrid y Barcelona.
- 20.000 pesetas en las demás Audiencias territoriales.
- 10.000 pesetas en las Audiencias provinciales.
- 5.000 pesetas en los Juzgados de término.
- 3.000 pesetas en los Juzgados de ascenso.
- 2.500 pesetas en los Juzgados de entrada.
- 1.000 pesetas en los demás pueblos.

Art. segundo. En cualquiera de los casos podrá constituirse la garantía con la propiedad de un Oficio enajenado de la misma clase, mientras no se haya realizado su reversión al Estado en los términos prescritos en el artículo 14 de la Constitución por el valor que hoy representen, y el resto en metálico ó papel del Estado, en las condiciones expresadas anteriormente.

Art. tercero. Quedan exceptuados del aumento de fianza los Procuradores que se hallen en ejercicio, y además los que á la publicación de este Decreto tengan presentados sus expedientes para la aprobación de la fianza constituida.

Art. cuarto. Se eleva el precio actual de tres pesetas establecido en el Arancel vigente para el sello de aceptación, á la cantidad de 10 pesetas para todos los asuntos civiles de mayor cuantía, de cuantía indeterminada, recurso de casación y asuntos y recurso contencioso-administrativos, con cargo á los gastos del litigio ó asunto.

Art. quinto. Se aprueba el Arancel de derechos de los Procuradores ante los Tribunales industriales que se inserta á continuación del presente Decreto, y que comenzará á regir á los veinte días de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de



mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, PABLO DE GARNICA.

Arancel de derechos de los Procuradores en asuntos ante los Tribunales industriales.

	Pesetas.
Por la redacción de la demanda de conciliación y su presentación.....	5'00
Por asistencia a la conciliación, si no hay avenencia.....	5'00
En caso de avenencia.....	20'00
<i>Por asistencia al juicio oral é intervención en todas las diligencias del mismo, hasta sentencia, cuando ostente defensa y representación:</i>	
Hasta la cuantía de 100 pesetas.....	10'00
Desde 101 á 250.....	17'50
Desde 251 á 500.....	30'00
Desde 501 á 1.000.....	50'00
Desde 1.001 á 5.000.....	75'00
Desde 5.000 en adelante.....	125'00

Los tres últimos tipos de devengo se reducirán al 50 por 100 cuando el Procurador ostente solamente la representación.

Madrid 19 de Abril de 1920.—Aprobado por S. M.—Garnica.  
(Gaceta del día 20 de Abril)

### COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Segunda quincena de Marzo de 1920.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.....	Ingresos en la quincena.....	Salidos por fallecidos.....	Salidos por entrada.....	Existentes el día 1.º del actual.....
Hospital de Soria.....	58	14	6	11	55
Id. del Burgo.....	18	5	1	6	16
Id. de Agreda.....	13	2	2	2	11

	Acojidos.....	Expositos.....	En lactancia.....	Total.....
<b>Hospicio de Soria.</b>				
Existentes en 15 de Marzo.....	81	80	111	272
Ingresos durante la expresada quincena.....	1	2	3	4
Bajas en igual período.....	4	3	7	14
Existentes en 1.º del actual.....	78	77	107	262
<b>Hospicio del Burgo.</b>				
Existentes en 15 de Marzo.....	78	86	77	241
Ingresos durante la expresada quincena.....	2	1	1	1
Bajas en igual período.....	2	1	1	2
Existentes en 1.º del corriente.....	78	85	77	240

Soria 16 de Abril de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

En el día de la fecha ha tomado posesión D. Eusebio Laseca Hernandez, del cargo de Recaudador de contribuciones de la zona de Agua-

viva, para el que fué nombrado por Real orden de 16 de Diciembre último.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicha zona.

Soria 22 de Abril de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Santiago Mozas.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 12 de Febrero último, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Osma, Juez municipal suplente, D. Emilio Mata Ruperez.

Sauquillo de Alcazar, Fiscal municipal propietario, D. Blas Yagüe Rubio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 15 de Abril de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dora.

### Juzgados de primera instancia.

SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que por D. Benito Barasoain Arribas, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, en nombre propio y de D. Epifanio Ridruejo Barrero, también mayor de edad, casado, banquero, de igual vecindad, en nombre y representación de D.ª María Arribas Martínez, viuda, y D.ª Josefa Barasoain Arribas, casada, con licencia marital, vecinas de Soria y Pamplona, también mayores de edad, se ha formulado ante este Juzgado expediente que tiende á inscribir á favor del primero y de las representadas del segundo, en el Registro de la propiedad de este partido, el derecho dominical sobre la siguiente finca urbana:

Edificio destinado á taller de carretería, de un solo piso, con un corral adosado al mismo, midiendo el primero una superficie de doscientos metros y siete centímetros cuadrados, y el segundo doscientos treinta y cinco metros y sesenta y dos centímetros cuadrados; linda al Sur con tierra de Venancio Morales, antes de Plácido Gonzalo; al Este, con servidumbre de dicha tierra, propiedad del citado Venancio Morales, antes también del Sr. Gonzalo; al Oeste, con carretera de Madrid; al Norte ó frontis, con sitio público ó hueco de población. Radica en esta ciudad de Soria, no tiene número y está cerca del edificio destinado actualmente á hotel del comercio, á la terminación de la Plaza de la Leña; valuada en veinte mil pesetas.

En su virtud, se convoca por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, ó que puedan tener en la finca algún derecho real, á fin de que en término de ciento ochenta días, á partir del día veinte de Febrero último, en que se publicó el primer llamamiento en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, si algo tienen que alegar.

Dado en Soria á veintiuno de Abril de mil novecientos veinte.—Dr. Gabriel Cayón.—Ante mí, Gabriel Rodriguez.

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que por D. Indalecio Gil Facas, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, se ha promovido ante este Juzgado expediente encaminado á inscribir á su favor el derecho dominical de la siguiente finca urbana, que adquirió en escritura de dieciséis de Febrero de mil novecientos diecisiete, ante el Notario de esta capital D. Luis Costa Figueiras, por compra de ella que hizo á D.ª Saturnina García Revuelto, viuda, y D.ª Concepción Zardoya García, con licencia de su esposo don Félix Herrero Lacalle, y á las cuales correspondía en diferente proporción por herencia de D. Bernabé Zardoya Gil, esposo y padre de las mismas respectivamente.

Finca urbana.—Casa sita en el barrio del Puente, de esta ciudad de Soria, señalada con el número diecisiete, con arreglo á la nueva numeración, antes treinta y siete, de doscientos noventa y seis metros cuadrados de superficie, con un departamento hacia su fondo de setenta y dos metros cuadrados, y un corral de trescientos treinta y tres, que hacen una superficie en total de seiscientos un metros cuadrados. Linda al Sur ó frontis, por donde tiene su entrada, con el camino del monte Peña Aranda; Este ó derecha entrando, con calleja; Oeste ó izquierda, camino del molino de Arriba, y Norte ó espalda, terreno del común. Antiguamente se llamaba la casa del Tinte, obediendo á que durante más de un siglo se dedicó á tintorería, y así lo demuestra un rótulo á la parte exterior del edificio.

En su virtud, se convoca por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada ó que puedan tener en la finca algún derecho real, á fin de que en término de ciento ochenta días, á partir del día veinte de Febrero último, en que se publicó el primer llamamiento en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, si algo tuvieran que alegar.

Dado en Soria á veintiuno de Abril de mil novecientos veinte.—Dr. Gabriel Cayón.—Ante mí, Gabriel Rodriguez.

### Ayuntamientos.

NOVIERCAS

Se halla vacante la plaza de Médico de esta villa y su anejo Pinilla del Campo, con el sueldo anual de seis mil pesetas por concepto de titular y asistencia á las familias pudientes, cobradas por trimestres vencidos lo referente á la titular, y en época de recolección las iguales de los pudientes, en metálico, y respondiendo á su pago las comisiones respectivas.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía por término de treinta días, á contar de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Noviercas 15 de Abril de 1920.—El Alcalde, Teodosio Martínez.

### Anuncios particulares.

PERDIDA.—En el pueblo de Arévalo se ha extraviado, el 22 del actual, una potra de dos años, pelo negro, con una estrella en la frente y toda la crin.

El que sepa su paradero se servirá avisar á Vicente Ramírez, en el citado pueblo.